



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de auto
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-001-2017-00290-02
<b>Demandante</b>	Dora Luz González González
<b>Demandada</b>	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
<b>Tema</b>	<b>Agencias de derecho</b>

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión 128 del 19-08-2022)

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco y vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a desatar el recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A. contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

**ANTECEDENTES**

## 1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

La sentencia de primer grado proferida el 13-03-2019 condenó en costas en un 100% a Porvenir S.A. y fijó como agencias en derecho la suma de \$4'968.696. La providencia de segunda instancia también se las impuso a dicha AFP.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **19-08-2021** fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$908.526 para Porvenir S.A. que corresponden a 1 SMLMV para dicha anualidad.

La secretaría liquidó las costas de primera instancia en la suma de \$4'968.696 y las de segunda en \$908.526, las dos a cargo de Porvenir S.A.

Liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del **19-08-2021**.

## 2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello argumentó que estaba en desacuerdo con las agencias en derecho de primera instancia, pues la *a quo* debía tener en cuenta si la sentencia fue o no desfavorable a los intereses de la parte actora, el valor que debió pagar al abogado, que resultó ser el vencedor y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

Agregó, que en este caso la pretensión principal de la demandante fue la "*nulidad de la ineficacia de la afiliación*", una obligación de hacer contenida en la sentencia declarativa, por lo que debía de aplicarse no solo los mínimos y máximos del Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura sino también atender la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por la parte vencedora; de ahí, que las costas debieron fijarse en suma inferior a los 2 SMLMV.

El juzgado repuso parcialmente la decisión y para ello indicó que la norma que regulaba la materia era el Acuerdo No. 10556 de 2016, el cual estaba vigente para el momento en que se instauró la demanda – 2018- y que excluyó la tarifa para obligaciones de hacer en los procesos declarativos en general; de ahí, que al revisar el proceso encontró que lo pretendido por la parte actora era la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, cuyo tope establecido en el Acuerdo para la primera instancia en este tipo de trámites es de 1 a 10 SMLMV y para la segunda de 1 a 6 SMLMV, por lo que al revisar la naturaleza del proceso, la calidad y duración del mismo estableció que había lugar a reducir las agencias en derecho de primera instancia a los 5 SMLMV del año 2019 y que equivale a \$4'140.580; pues, existió una participación activa de la demandante antes de promover la acción y durante el mismo con el fin de lograr la comparecencia del extremo pasivo de la litis y obtener un resultado favorable a sus intereses.

## **CONSIDERACIONES**

De manera liminar se debe advertir que si bien la suma de las agencias en derecho se fijó por la *a quo* en la sentencia y que tal providencia fue confirmada con algunas modificaciones; dicho error, inadvertido por la Sala al estudiar la apelación en el proceso ordinario, no puede vulnerar el derecho de las partes a controvertir el valor de las agencias irregularmente fijadas y por ello se procede a su estudio, no sin antes conminar a la juez para que acate la legislación procesal vigente.

### **1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

- ¿Cuál es la norma que regula las agencias en derecho en el caso bajo estudio?
- ¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

## **2. Solución a los interrogantes planteados**

### **2.1. Acuerdo Aplicable**

#### **2.1.1 Fundamento jurídico**

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del 05-08-2016; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

#### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Al punto conviene precisar que la norma que regula la materia es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 toda vez que la demanda fue interpuesta el **23-06-2017** y no el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo indicó Porvenir S.A. en su escrito de impugnación.

### **2.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)**

#### **2.2.1 Fundamento jurídico**

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Bien. Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Dora Luz González González y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, suma que no se concretó en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el Acuerdo PSAA16-10554, sin que

pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Así, atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la accionante solo allegó prueba documental; de lo que se desprende que la participación de ella en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue escasa.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia, si bien la demanda fue radicada el 23-06-2017 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 13-03-2019, algo menos de 2 años, lo cierto es que la apoderada de la demandante solo remitió la citación para notificación personal de Porvenir S.A. el 15 de agosto de 2017 y se estuvo a que compareciera al proceso, lo que sucedió el 29-08-2017; mientras que a Colpensiones se notificó personalmente el 29-08-2017; por lo que la demora no le es atribuible a la demandada, sino a la agenda del despacho.

Circunstancias que debían evidenciarle a la *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V. del año 2021, que equivalen a \$2'752.578 y que obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Sobre este último aspecto – duración de la gestión realizada – vale la pena precisar que erró la juez al tener en cuenta los actos previos a la demanda para fijar las agencias en derecho, pues debe recordar que su finalidad es “*resarcirle de (sic) los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó*

*en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad*” (Tomo 1 Procedimiento Civil Hernán Fabio López Blanco, 2012, pág. 1072).

Es así, que la base sobre la cual el juez hace su valoración es única y exclusivamente sobre **la gestión que se hizo dentro del proceso** y no a los trámites previos a la demanda ni posteriores a la sentencia; término “gestión” que según la definición del Diccionario de la Real Academia Española es “*llevar adelante una iniciativa o un proyecto*”; es decir, son aquellos actos que hizo la parte favorecida que redundaron en la prosperidad de sus pretensiones, como son la práctica de pruebas, la interposición de recursos, entre otros; aspectos que sí son tenidos en cuenta para fijar el monto de las agencias en derecho.

Por lo anterior, próspera la apelación formulada por Porvenir S.A. en este punto del valor de las costas aprobadas en primera instancia; razón por la cual se modificará el auto recurrido para reducirlo a la suma de \$2´752.578, en tanto no hay gastos que adicionar y frente a las de segunda, las mismas quedan incólumes al no ser objeto de apelación por parte de Porvenir S.A.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para reducir las costas procesales de primera instancia en los términos previamente explicados. Las de segunda quedan incólumes.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**  
**Sala de Decisión Laboral,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en cuantía de \$2'752.578 a cargo de Porvenir S.A. las de segunda quedan incólumes, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Sin costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.** En firme devuélvase al despacho de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**

Magistrado

Salvo voto

Con firma electrónica al final del documento



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50beede4be0d7f0b99636d263fe0a810db44f9b643737f9635d435456b4f832**

Documento generado en 22/08/2022 07:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**